

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

Nombre del estudiante investigador: Dayan Nicholls Rodríguez

Magistrado Ponente	<i>Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ</i>		Sentencia C-1118/05
Tipo de Corte y Fecha de la sentencia	Corte Constitucional, 1 de noviembre de 2005	TEMAS PRINCIPALES	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 22 de la Ley 44 de 1993 “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944” y los artículos 244 y 245 de la Ley 23 de 1982 “Sobre derechos de autor”.
<p>El demandante, el ciudadano Jorge Alonso Garrido Abad, sostiene que las modificaciones realizadas en la Ley 44 de 1993 (artículo 22), y los artículos 244 y 245 de la ley 23 de 1982 “sobre derechos de autor”, vulneran la Constitución Política en sus artículos 61, 70, 72 y 93. Las normas demandadas tienen relación con la prescripción de las remuneraciones a favor de las sociedades de gestión colectiva, y el secuestro preventivo tanto de las obras como de sus producidos.</p> <p>Aceptada la demanda de inconstitucionalidad, la Corte:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Corre traslado al señor Procurador de la Nación • Comunica al Presidente de la República, al presidente del Congreso de la República, al Ministerio de Interior y de Justicia, al Ministerio de Cultura y a la Dirección Nacional de Derechos de autor. • Invita a la Federación Nacional de Comerciantes, al Centro de estudios de la propiedad Intelectual de la Universidad Externado de Colombia, a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia y a la Universidad del Rosario para que aporten sus opiniones sobre la demanda de la referencia. 			
ARGUMENTOS DE DECISIÓN	<p>Teniendo presentes los conceptos emitidos la Corte hará referencia a los conceptos de propiedad intelectual y derechos de autor.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Propiedad Intelectual: <i>“Las creaciones del intelecto, y aquellas relacionadas con su divulgación y difusión, en cuanto bienes inmateriales han sido agrupadas, para efectos jurídicos, en los denominados derechos de propiedad intelectual, los cuales, a su vez, comprenden los derechos de autor, los derechos de propiedad industrial y los derechos sobre descubrimientos científicos, así como otras formas y manifestaciones de la capacidad creadora del individuo”.</i> Acogiendo estos presupuestos, se incorporan en la ley 33 de 1989, las decisiones y definiciones sobre propiedad intelectual establecidas en el Convenio de Estocolmo del 14 de julio de 1967. Igualmente en la ley 23 de 1982 y la ley 44 de 1993 que modificó la ley 23, se incluyen las actividades que se entenderán como generadoras de derechos de autor. • Derecho de autor: <i>“El derecho de autor, en los países de vieja tradición jurídica latina como es el caso colombiano, es un concepto complejo y bien elaborado, en el que concurren las dos dimensiones que hoy por hoy se le reconocen como esenciales: la primera, la que se traduce en el derecho</i> 		

personal o moral, que nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de autoridad administrativa; ellos son extra patrimoniales inalienables, irrenunciables y, en principio, de duración ilimitada... La segunda dimensión es la de los denominados **derechos patrimoniales**, sobre los cuales el titular tiene plena capacidad de disposición, lo que hace que sean transferibles y por lo tanto objeto eventual de una regulación especial que establezca las condiciones y limitaciones para el ejercicio de la misma, con miras a su explotación económica”

- Diferencias y compatibilidades entre derechos de autor y derechos conexos: Los derechos de autor son los que pertenecen al artista creador original de la nueva obra. Los derechos conexos hacen referencia a las personas que participan en la difusión y no en la creación de las obras literarias o artísticas. En Colombia los titulares de los derechos de autor se encuentran agremiados en la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -SAYCO-, así como los titulares de los derechos conexos se encuentran agremiados en la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO-.
- Función de administración patrimonial de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos: Ley 44 de 1993 art. 10: *“Los titulares de derechos de autor y derechos conexos podrán formar sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, sin ánimo de lucro con personería jurídica, para la defensa de sus intereses conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 1982 y en la presente Ley”* : La Corte ha considerado que el objetivo central de estas sociedades es administrar una forma específica de los derechos de propiedad, a saber los derechos patrimoniales que corresponden a los derechos de autor y conexos; pero también los autores pueden formar otro tipo de asociaciones con las prerrogativas que le confiere la ley para lograr la protección de los derechos patrimoniales de los titulares de derechos de autor y conexos.
- La Decisión Andina 351 de 1993, expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, hace parte del bloque de constitucionalidad en cuanto a la regulación de los derechos morales de autor, por ser solo éstos los que tienen el carácter de fundamentales: Teniendo en cuenta que los derechos morales de autor *“se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu.”* (sentencia C-155 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), pertenecen al bloque de constitucionalidad. Por regla general, los tratados de integración económica ni los derechos comunitarios integran el bloque de constitucionalidad, puesto que *“su finalidad no es el reconocimiento de los derechos humanos, sino la regulación de aspectos económicos, fiscales, aduaneros, monetarios, técnicos, etc.”*(Sentencia C-988 de 2004, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).
- Examen material de las normas demandadas:
 - Art. 22 Ley 44 de 1993: Aquí se dispone que *“prescriben en tres (3) años, a partir de la fecha de la notificación personal al interesado del proyecto de repartición o distribución, en favor de las sociedades de gestión colectivas de derechos de autor y derechos conexos y en contra de los socios, las remuneraciones no cobradas por ellos”*. Es necesario recordar que las

	<p>disposiciones de tipo económico no integran el bloque de constitucionalidad, como lo alega el demandante, pero esto no quiere decir que no goce de la protección el Estado. La Corte aquí considera que se presenta un tiempo razonable cuando no se ha realizado “un cobro oportuno”. Igualmente este es un modo de extinguir las obligaciones y de dar seguridad jurídica y paz social dentro de un término razonable y proporcional. Por lo tanto, no resultan vulnerados los artículos 60, 70 y 72 de la Constitución Política, puesto que el patrimonio privado no se fusiona con el patrimonio público. El Estado, a través de la Constitución, las leyes y la jurisprudencia ha buscado proteger del derecho de autor como fundamental, puesto que se constituye en derecho al trabajo, que genera beneficio social en diferentes medidas y pasa a ser parte del patrimonio cultural de la Nación. Desde este presupuesto goza de protección especial, mientras que el patrimonio económico privado no se fusiona en ningún momento con el patrimonio de la nación, ya que este patrimonio privado es fruto material de la actividad creadora del autor; goza de una regulación y protección especial del Estado pero esto no quiere decir que se pueda considerar como patrimonio económico de la Nación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Artículos 244 y 245 de la ley 23 de 1982: Estos artículos hacen referencia a la facultad que tienen <i>“el autor, el editor, el artista, el productor de fonogramas, el organismo de radiodifusión, los causahabientes de éstos y quien tenga la representación legal o convencional de ellos, pueden pedir al juez el secuestro preventivo”</i> de obras, ediciones, ejemplares, producido de las ventas y alquiler de las obras, del producido de las ventas de obras teatrales, cinematográficas, musicales, entre otras. La Corte considera que están claros los procedimientos a los cuales pueden acudir las partes interesadas en hacer respetar sus derechos. Aquí no se hace referencia a derechos morales, pero esto no quiere decir que se estén desconociendo.
DECISIÓN FINAL	<p>Teniendo presente esta argumentación, La Corte declara EXEQUIBLES, los artículos 22 de la Ley 44 de 1993 <i>“Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944”</i> y 244 y 245 de la Ley 23 de 1982 <i>“Sobre derechos de autor”</i>.</p>